



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 2956-5

(28 ABR. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por Decreto 376 de 2020, y las delegadas por la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0197-00-2019, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular cargos al señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.729.070 por los hechos u omisiones ocurridos en el proyecto de zocriadero de la especie avestruz (*Struthio Camelus*) localizado en la Finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

De esta manera, el numeral 7 del mismo artículo 3 citado asignó a la ANLA la función de “Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Igualmente, de conformidad con el Decreto 376 de 2020, que modificó el Decreto-Ley 3573 de 2011, entre las funciones del despacho del Director General se encuentra la de: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas, al igual que, expedir las medidas sancionatorias*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ambientales por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”. En concordancia, a través del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, el Director General de la ANLA delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales; función que es ejercida en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Permisivos (LAM2943)

- 3.1. Mediante Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, declaró responsable al señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA por los cargos formulados en la Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, imponiendo sanción en la modalidad de culpa y la obligación de elaborar y entregar un Plan de Manejo Ambiental por parte del señor Higgins.
- 3.2. Con Auto No. 1273 del 18 de abril de 2008, el Ministerio realizó requerimientos al señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA relacionados con la presentación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del zocriadero de la especie avestruz (*Struthio Camelus*) localizado en la Finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, en el departamento del Atlántico, entre otros requerimientos.
- 3.3. Mediante Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009 el Ministerio requirió al señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto No. 1273 del 18 de abril de 2008 y solicitó informar el destino final de los individuos juveniles incluidos en el decomiso por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, así como, la implementación de un Sistema de Gestión de Ambiental en los términos señalados en el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008.
- 3.4. Por Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 la ANLA reiteró al señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA, entre otros requerimientos, aquellos relacionados con el manejo del zocriadero y la presentación del Plan de Manejo Ambiental, e informar si deseaba continuar con el proyecto en su fase experimental.
- 3.5. Mediante Auto No. 154 del 23 de enero de 2013, la ANLA dispuso reiterar al señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA la obligación de dar cumplimiento a la Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006 y a los Autos Nos. 1273 del 28 de abril de 2008 y 1731 del 10 de junio de 2009.

Antecedentes Sancionatorios (SAN0197-00-2019)

- 3.6. Mediante Auto No. 456 del 01 de marzo de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA ordenó apertura de investigación ambiental al señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA, identificado con la cedula de ciudadanía 3.729.070 de Juan de Acosta, por los incumplimientos reiterados a los requerimientos y obligaciones impuestos en el seguimiento del proyecto del zocriadero, a través de las Resoluciones 2051 del 13 de diciembre de 2005 y 1721 del 29 de agosto de 2006, y los Autos 1273 del 18 de abril de 2008 y 1731 del 10 de junio de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- 3.7. El Auto No. 456 del 01 de marzo de 2012 fue notificado personalmente a la señora Elvira Esther Robayo Hernández en calidad de apoderada del señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA, quedando ejecutoriado el 22 de marzo de 2012.
- 3.8. Por Auto No. 1231 del 03 de mayo de 2013, la ANLA ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA, en relación con los incumplimientos reiterados a las obligaciones impuestas frente al proyecto de zocriadero, por los siguientes hechos:
1. *No enviar la respectiva documentación de la incineración de las cuatro (4) pieles de avestruz de la especie *Struthio Camelus*, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el artículo Cuarto de la Resolución 1721 del 29 de agosto de 2006.*
 2. *No presentar el Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución 1721 del 29 de agosto de 2006, en el Artículo segundo del Auto 1273 del 28 de abril de 2008 y en el Artículo Primero del Auto 1731 del 10 de junio de 2009.*
 3. *No enviar documento alguno que manifieste su deseo de continuar o en su defecto desistir del proceso de licenciamiento del proyecto, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el Artículo Primero del Auto 1273 del 28 de abril de 2008 y en el Artículo Primero del Auto 1731 del 10 de junio de 2009.*
 4. *No informar sobre el destino del pie parental a partir del cual se dio inicio a la actividad del zocriadero, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el Artículo Primero del Auto 1273 del 28 de abril de 2008 y en el Artículo Primero del Auto 1731 del 10 de junio de 2009.*
 5. *No enviar documento alguno en donde se describa el dimensionamiento del zocriadero en cuanto a instalaciones, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo Tercero del Auto 1273 del 28 de abril de 2008 y en el Artículo Primero del Auto 1731 del 10 de junio de 2009.*
 6. *No remitir copia de los respectivos permisos y/o Autorizaciones para la utilización y/o aprovechamiento de los recursos Naturales, otorgados por la Autoridad Ambiental Competente (CRA), incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo Primero del Auto 1273 del 28 de abril de 2008 y en el Artículo Primero del Auto 1731 del 10 de junio de 2009.*
 7. *No implementar un sistema de marcaje, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo Primero del Auto 1273 del 28 de abril de 2008 y en el Artículo Primero del Auto 1731 del 10 de junio de 2009.*
 8. *Las áreas donde se ubican los avestruces no cuentan con los perímetros solicitados y con la implementación de medidas antifugas o de bioseguridad, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo Primero del Auto 1273 del 28 de abril de 2008 y en el Artículo Primero del Auto 1731 del 10 de junio de 2009.*
 9. *No informar la disposición final de 2.170 huevos, seis (6) machos, siete (7) hembras y cinco (5) juveniles, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el Artículo Cuarto del Auto 1273 del 28 de abril de 2008 y en el Artículo Primero del Auto 1731 del 10 de junio de 2009.*
 10. *No informar la disposición final de los cinco (5) individuos juveniles que fueron decomisados por la CRA, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el Artículo Segundo del Auto 1731 del 10 de junio de 2009.*
 11. *No informar lo relacionado con la implementación del Sistema de Administración Ambiental en los términos señalados en el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008, incumpliendo así presuntamente lo*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

dispuesto en el Artículo Tercero del Auto 1731 del 10 de junio de 2009 y en el decreto 1299 del 22 de abril de 2008.

- 3.9. El Auto No. 1231 del 03 de mayo de 2013 fue notificado por aviso mediante oficio radicado No. 4120-E2-22128 del 27 de mayo de 2013, quedando ejecutoriado el 11 de junio de 2013.
- 3.10. A través de Auto No. 3743 del 29 de agosto de 2017 la ANLA dispuso acumular la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental correspondiente al expediente LAM2943(S) iniciada con Auto 1231 del 03 de mayo de 2013, a la promovida en el expediente LAM 2943(S) con Auto 456 del 01 de marzo de 2012, continuando conjuntamente el trámite procesal en este último.
- 3.11. Mediante Auto No. 7274 del 31 de agosto de 2022 la ANLA ordenó la incorporación de documentos en el expediente SAN0197-00-2019.
- 3.12. Por concepto técnico de cargos No. 4292 del 26 de julio de 2022 se realizó evaluación de la continuidad del proceso sancionatorio, el cual se acoge parcialmente en el presente acto.

IV. Saneamiento Documental

Es preciso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a través del Auto No. 2881 del 13 de mayo de 2019, realizó el saneamiento documental del expediente LAM2943 (s), asociado al Auto No. 1231 del 03 de mayo de 2013, contentivo del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y, en consecuencia, ordenó renombrar el mismo y en adelante, archivar las diligencias, actos administrativos y demás actuaciones que se deriven de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, en el expediente SAN0197-00-2019.

V. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0197-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.729.070, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO:

- a) **Acciones u omisiones:** No remitir la respectiva documentación de la incineración de las cuatro (4) pieles de avestruz de la especie *Struthio Camelus*, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, en concordancia con el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que mediante el artículo primero del Auto No. 2177 de 2012 la Autoridad ambiental estableció un plazo de 180 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para dar cumplimiento a los requerimientos

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

allí relacionados, y dado que el Auto en mención quedó ejecutoriado el 21 de agosto de 2012, se encuentra como fecha inicial de la infracción el 17 de mayo de 2013, correspondiente al día siguiente al que se cumplió el plazo establecido en el acto administrativo para presentar la documentación requerida.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que a la fecha del presente acto administrativo no se encuentra prueba alguna de que el señor Higgins haya presentado la documentación requerida, se establece que el investigado no ha dado cumplimiento a la obligación ambiental.

c) Pruebas:

- Resolución No. 369 del 02 de diciembre de 2003, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA ordenó el decomiso preventivo de nueve (9) individuos (3 hembras y 6 machos) y una piel de avestruz, por haber ingresado al país sin la debida Licencia Ambiental.
- Resolución No. 423 del 23 de diciembre de 2004, a través de la cual la CRA, modificó la Resolución No. 369 del 2 de diciembre de 2003 en el sentido de ordenar el decomiso de 7 individuos (1 macho y 6 hembras) y 5 juveniles de la especie de avestruz *Struthio camelus*.
- Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, por la cual el Ministerio impuso medida preventiva, ordenó proceso de investigación y formuló cargos.
- Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, por la cual el Ministerio impuso sanción y tomó otras determinaciones.
- Autos Nos. 1273 del 18 de abril de 2008 y 1731 del 10 de junio de 2009, a través de los cuales el Ministerio realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
- Autos Nos. 2177 del 16 de julio de 2022 y 154 del 23 de enero de 2013, por los cuales la ANLA realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
- Evidencias plasmadas en los conceptos técnicos Nos. 545 del 8 de abril de 2008, 754 del 18 de mayo de 2009, 291 del 25 de febrero de 2011 y 2126 del 8 de diciembre de 2012.
- Radicado No. 4120 - E1- 13319 de febrero 14 de 2005, por medio de la cual la CRA informó al Ministerio que producto de los 9 ejemplares introducidos al país, a esa fecha existían 7 individuos adultos (1 macho y 6 hembras) de la especie *Struthio camelus*, los que a su vez se habían reproducido dando origen a otros cinco (5) individuos.
- Oficio radicado No. 2400-E2-71854-2008 del 27 de junio de 2008, por el cual se solicitó al señor Dorges Enrique Higgins Arteta que informara si deseaba continuar o no con el proyecto "*Establecimiento de un zoológico de avestruces y legalización de unos ejemplares de avestruz*" en su fase experimental.

d) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

- Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

“(...)

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar el decomiso definitivo e incineración de las cuatro pieles de avestruz de la especie *Struthio camelus*, bajo la supervisión de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO”.

(...)”

- Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, para que realicen en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo requerido en:

1.- El cumplimiento de lo requerido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, en lo concerniente a presentar documentación que soporte la incineración de cuatro (4) pieles de avestruz bajo la supervisión de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

(...)”

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: “El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales”.

Siendo así, a manera de antecedentes, cabe señalar que por oficio No. 4120 - E1 - 21949 del 19 de diciembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, remitió al Ministerio copia de la Resolución

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

No. 369 del 2 de diciembre de 2003, por la cual la Corporación ordenó el decomiso preventivo de 9 individuos (3 hembras y 6 machos) y una piel de avestruz, por haber ingresado al país sin la debida Licencia Ambiental.

Posteriormente, a través de radicado No. 4120 - E1- 13319 de febrero 14 de 2005, la CRA informó igualmente al Ministerio que producto de los 9 ejemplares introducidos al país, a esa fecha existían 7 individuos adultos (1 macho y 6 hembras) de la especie *Struthio camelus*, los que a su vez se habían reproducido dando origen a otros cinco (5) individuos.

Siendo así, por Resolución No. 423 del 23 de diciembre de 2004 la CRA ordenó el decomiso preventivo de todos los individuos, así como dar cumplimiento, entre otros, a los siguientes requerimientos:

“(…)

Indicar cuales fueron las causas que llevaron a la muerte de dos (2) ejemplares faltantes en el momento de la visita y cual la disposición final de los mismos.

(…)

Al momento de presentarse otras muertes respecto de los 7 individuos adultos y de los cinco individuos juveniles, se deberá conservar la piel e informar a la Corporación para que realice la correspondiente supervisión.

(…)”

En atención a la recepción de la anterior información, el Ministerio practicó visita a la finca La Fe, en el municipio de Juan de Acosta, en el departamento del Atlántico, y emitió concepto técnico No. 1059 del 9 de junio de 2005, producto del cual se emitió la Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, mediante la que se impuso medida preventiva al señor Dorges E. Higgins Arteta de decomiso preventivo de 4 pieles de avestruces (*Struthio camelus*), y se inició investigación ambiental por violación de la normatividad ambiental, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Imponer al señor Dorges E. Higgins Arteta, identificado con cédula de ciudadanía 3.729.070 de Juan de Acosta, (...) decomiso preventivo de cuatro (4) pieles de avestruces (*Struthio camelus*) (...).*

(…)

ARTÍCULO TERCERO.- *Designar al señor Dorges E. Higgins Arteta, (...) como secuestre depositario de las cuatro (4) pieles de avestruces (*Struthio camelus*) decomisadas preventivamente mediante el presente acto administrativo.*

(…)

ARTICULO QUINTO: *Formular al señor Dorges E. Higgins Arteta, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del la presente Resolución, el siguiente pliego de cargos:*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(...) **Segundo Cargo:** Presuntamente ejercer tenencia ilegal de cuatro (4) pieles de avestruces (*Struthio Camelus*), en la finca la Fe, en la jurisdicción de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, con lo cual se vulnera lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1608 de 1978.

(...)”

Como resultado de la anterior investigación, el Ministerio, a través de Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006 levantó la medida preventiva, declaró responsable al investigado por los cargos imputados a través de Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, imponiendo sanción en la modalidad de multa, y ordenó el decomiso definitivo de los ejemplares e incineración de las 4 pieles, así:

“(…)”

ARTÍCULO CUARTO. Levantar medida preventiva de decomiso de las once (11) avestruces de la especie *Struthio camelus* impuesta mediante Resolución 2051 del 13 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar el decomiso definitivo e incineración de las cuatro pieles de avestruz de la especie *Struthio camelus*, bajo la supervisión de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

(...)”.

Posteriormente, mediante Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, por el cual el Ministerio realizó seguimiento al proyecto de zocriadero de avestruces, se señaló lo siguiente:

“(…)”

En la revisión documental del expediente en la CORPORACIÓN AUTONOMA DEL ATLÁNTICO CRA, no se encontró documentación soporte de la incineración de las cuatro pieles.

En la visita de seguimiento, el señor Eliecer Redondo informo que no tenía conocimiento de la existencia de las cuatro pieles, al igual que de su incineración”

(...)”

De igual forma, por concepto técnico No. 291 del 25 de febrero de 2011, el Ministerio señaló que no se encontraba registro del cumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, razón por la cual mediante Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 se impuso el siguiente requerimiento:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, para que realicen en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo requerido en:

1.- El cumplimiento de lo requerido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, en lo concerniente a presentar documentación que soporte la incineración de cuatro (4) pieles de avestruz bajo la supervisión de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

(...)”

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, una vez examinados los anteriores antecedentes se encuentra que a fin de verificar el cumplimiento de la obligación de incinerar las pieles de avestruz, la Autoridad ambiental impuso al señor Higgins la obligación de presentar la documentación que soportara el cumplimiento de este deber a través de Auto 2177 de 212; sin embargo, no se encuentra pruebas alguna de que el investigado haya presentado efectivamente dicha documentación, motivo por el cual se considera que en el presente caso se generó una presunta infracción en los términos del artículo 5 de La Ley 1333 De 2009 y, en dicha medida, se procederá a formular cargo en contra del señor Dorges E. Higgins Arteta.

CARGO SEGUNDO:

- a) **Acciones u omisiones:** No presentar el Plan del Manejo Ambiental ni la información acerca del deseo de continuar o desistir del proceso de licenciamiento del proyecto, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, en concordancia con los artículos primero y segundo del Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008, el artículo primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, los numerales 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que mediante el artículo primero del Auto No. 2177 de 2012 la Autoridad ambiental estableció un plazo de 180 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para dar cumplimiento a los requerimientos allí relacionados, y dado que el Auto en mención quedó ejecutoriado el 21 de agosto de 2012, se encuentra como fecha inicial de la infracción el 17 de mayo de 2013, correspondiente al día siguiente al que se cumplió el último plazo establecido en el acto administrativo para dar cumplimiento a la obligación relacionada con la presentación del Plan de Manejo Ambiental o la intención de continuar o no con el proyecto.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que a la fecha del presente acto administrativo no se encuentra prueba alguna de que el señor Higgins haya presentado el Plan de Manejo Ambiental o algún documento donde manifestase su deseo de continuar o desistir del proyecto, se establece que el investigado no ha dado cumplimiento a la obligación ambiental.

c) **Pruebas:**

- Resolución No. 369 del 02 de diciembre de 2003, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA ordenó el decomiso preventivo de nueve (9) individuos (3 hembras y 6 machos) y una piel de avestruz, por haber ingresado al país sin la debida Licencia Ambiental.
- Resolución No. 423 del 23 de diciembre de 2004, a través de la cual la CRA, modificó la Resolución No. 369 del 2 de diciembre de 2003 en el sentido de ordenar el decomiso de 7 individuos (1 macho y 6 hembras) y 5 juveniles de la especie de avestruz *Struthio camelus*.
- Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, por la cual el Ministerio impuso medida preventiva, ordenó proceso de investigación y formuló cargos.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, por la cual el Ministerio impuso sanción y tomó otras determinaciones.
- Autos Nos. 1273 del 18 de abril de 2008 y 1731 del 10 de junio de 2009, a través de los cuales el Ministerio realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
- Autos Nos. 2177 del 16 de julio de 2022 y 154 del 23 de enero de 2013, por los cuales la ANLA realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
- Evidencias plasmadas en los conceptos técnicos Nos. 545 del 8 de abril de 2008, 754 del 18 de mayo de 2009, 291 del 25 de febrero de 2011 y 2126 del 8 de diciembre de 2012.
- Radicado No. 4120 - E1- 13319 de febrero 14 de 2005, por medio de la cual la CRA informó al Ministerio que producto de los 9 ejemplares introducidos al país, a esa fecha existían 7 individuos adultos (1 macho y 6 hembras) de la especie *Struthio camelus*, los que a su vez se habían reproducido dando origen a otros cinco (5) individuos.
- Oficio radicado No. 2400-E2-71854-2008 del 27 de junio de 2008, por el cual se solicitó al señor Dorges Enrique Higgins Arteta que informara si deseaba continuar o no con el proyecto "Establecimiento de un zocriadero de avestruces y legalización de unos ejemplares de avestruz" en su fase experimental.

d) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

- Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006

“(…)

ARTICULO SEXTO.- Por la dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, hacer entrega de los términos de Referencia expedidos para el proyecto de Zocriadero de avestruz de la especie *Struthio Camelus*, para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental por parte del señor DORGES E. HIGGIS ARTETA, y su posterior entrega a este Ministerio, los cuales serán anexos del presente Acto Administrativo.

(…)”

- Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008

“(…)

ARTICULO PRIMERO.- Requiere al señor Dorges Higgins Arteta en su condición de propietario del zocriadero de la especie avestruz (*Struthio camelus*) localizado en la finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico para que en el termino de (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, informe a este Ministerio si se desea continuar o no con el proyecto en su fase experimental; en caso de ser afirmativa la respuesta, deberá presentar por escrito ante este Ministerio las posibles alternativas sobre el destino de los avestruces pertenecientes al pie parental, para que este Ministerio las avalúe y determine cuál de ellas es la más viable.

ARTICULO SEGUNDO - Requerir al señor DORGES E. HIGGIS ARTETA para que en el caso de continuar con el proyecto, elabore y presente para la evaluación por parte del Ministerio, en un plazo no mayor a 4 meses

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Manejo Ambiental, para lo cual se anexan a este acto administrativo los respectivos términos de referencia.

(...)”

- Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009

“(…)”

ARTICULO PRIMERO: Requerir por ultima vez al señor DORGES E. HIGGIS ARTETA, en su condición de propietario del zoológico de la especie avestruz (*Struthio Camelus*) localizado en la Finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, para que, en un plazo de 1 mes que se empezara a contar a partir del momento en el que el presente Auto se encuentre debidamente notificado, de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N 1273 del 18 de abril de 2008, según las motivaciones expuestas.

(...)”

- Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012

“(…)”

ARTICULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, para que realicen en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo requerido en:

(...)

2.- El cumplimiento de lo requerido en el Artículo Primero del Auto No. 1273 de abril 18 de 2008, reiterado en el Artículo Primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009; en lo concerniente a informe a este Ministerio si se desea continuar o no con el proyecto en su fase experimental; en caso de ser afirmativa la respuesta, deberá presentar por escrito ante este Ministerio las posibles alternativas sobre el destino de los avestruces pertenecientes al pie parental, para que este Ministerio las avalué.

3.- El cumplimiento de lo requerido en el Artículo Segundo del Auto No. 1273 de abril 18 de 2008, reiterado en el Artículo Primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009; en lo concerniente a la presentación del Plan de Manejo Ambiental.

(...)”

- Auto No. 154 del 23 de enero de 2013

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, la obligación que tiene de dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1721 del 29 de agosto de 2006, y los Autos 1273 del 28 de abril de 2008, Auto 1731 del 10 de junio de 2009.

(...)”

e) Concepto de la infracción

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: “*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales*”.

Siendo así, en el presente caso cabe señalar que a través del artículo sexto de la Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, se impuso la obligación al señor Dorges E. Higgins de elaborar y presentar un Plan de Manejo Ambiental, una vez le fueran remitidos los términos de referencia por parte de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio.

En concordancia con dicha medida, el Ministerio realizó los siguientes requerimientos al investigado, por Auto No. 1273 de 2008:

“(…)

ARTICULO PRIMERO. - *Requiere al señor Dorges Higgins Arteta en su condición de propietario del zoológico de la especie avestruz (*Struthio camelus*) localizado en la finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico para que en el termino de (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, informe a este Ministerio si se desea continuar o no con el proyecto en su fase experimental; en caso de ser afirmativa la respuesta, deberá presentar por escrito ante este Ministerio las posibles alternativas sobre el destino de los avestruces pertenecientes al pie parental, para que este Ministerio las avalué y determine cuál de ellas es la más viable.*

ARTICULO SEGUNDO, - *Requerir al señor DORGES E. HIGGIS ARTETA para que en el caso de continuar con el proyecto, elabore y presente para la evaluación por parte del Ministerio, en un plazo no mayor a 4 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Manejo Ambiental, para lo cual se anexan a este acto administrativo los respectivos términos de referencia.*

(…)”

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Frente al anterior requerimiento el Ministerio realizó seguimiento y control con visita del 8 de mayo de 2009, evidenciando lo siguiente:

(...)

De acuerdo con la información suministrada por el señor Eliecer Redondo trabajador de la finca quien atendió la visita, el área del predio donde se localiza el proyecto consta de cuatro (4) hectáreas, en donde:

- *Dos (2) Has se utilizan para el cultivo de pasto de corte King Grass.*
- *Dos (2) Has en donde se ubican los corrales para el manejo de los animales que se encuentran dentro de la finca.*

Cuenta con dos (2) casas de habitación, una casa quinta donde habita el dueño de la finca, y una casa de habitación para el trabajador y cuidadero.

Un aljibe localizado en la zona de ronda del la quebrada Arroyo Grande, un estanque ubicado cerca de la quebrada y tres tanques de almacenamiento de agua en la zona de las casas.

2.2 ESTADO DE AVANCE

El señor Dorges Higgins Arteta a la fecha de la visita de seguimiento, no ha informado a este Ministerio respecto de la continuación o no del proyecto en su fase experimental; el señor Eliecer Redondo informo que las avestruces no se han reproducido y que “solamente se venden los huevos.”, es de aclarar que el señor Redondo explicó que se encuentra a cargo del cuidado de los animales desde diciembre de 2008.

(...)

Infraestructura del zocriadero

Para el manejo de los avestruces se dispone de dos (2) corrales con un área 3000 m2 aproximadamente, de forma rectangular, contruidos con estacones de madera de la especie Caraña, separados cada 50 cm y con una altura de 1.80 m aproximadamente, con tres (3) cuerdas de alambre liso; en cada uno de los corrales se tiene un punto con cobertizo en el sitio en donde se suministra el alimento y el agua (Fotos 4 y 5).

Los dos (2) corrales tienen un área en común de aproximadamente 4 m2 con el corral de otras especies (cuatro vacas, tres terneros, un toro y una llama), se encuentran separados por estacones de madera, no se garantiza el aislamiento de las especies exóticas de las especies domesticas, esta zona tiene un techo en teja Eternit (Fotos 6 y 7).

No se dispone de sala de incubación, nacedera, corrales para individuos juveniles y de corrales para reproductores.

(...)

3.1. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PMA

*A la fecha el señor Dorges Higgins Arteta no ha remitido el Plan de Manejo Ambiental – PMA requerido para evaluación por parte de este Ministerio, mediante Auto 1273 del 18 de Abril de 2008, Artículo segundo, al cual se le anexaron los respectivos Términos de Referencia para el Estudio Ambiental, que ampara la operación del zocriadero de la especie *Struthio camelus* (avestruz).”*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)”

Al verificarse que no había dado cumplimiento a ningún requerimiento, se otorgó un plazo de un mes al señor Dorges, por Auto No. 1731 de 2009, para cumplir con las obligaciones impuestas, el cual también fue incumplido, como se detalló en el concepto técnico de seguimiento No. 291 del 25 de febrero de 2011:

(...)”

El señor Dorges Higgins Arteta no ha remitido el Plan de Manejo Ambiental – PMA requerido en el Artículo Segundo del Auto No. 1273 del 18 de Abril de 2008, en el cual se anexo los respectivos Términos de Referencia de Fauna para actividades de zootecnia de parentales de especies exóticas, en este caso Struthio camelus. Por lo tanto en el presente concepto técnico no se puede valorar los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, hasta que el señor Arteta entregue a este Ministerio el solicitado documento para su respectiva valoración.

(...)”

De allí que por Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012, la ANLA reiterara la obligación, de la siguiente manera:

(...)”

ARTICULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, para que realicen en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo requerido en:

(...)”

3.- El cumplimiento de lo requerido en el Artículo Segundo del Auto No. 1273 de abril 18 de 2008, reiterado en el Artículo Primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009; en lo concerniente a la presentación del Plan de Manejo Ambiental

(...)”

Sin que hasta el momento se cuente con respuesta alguna del investigado sobre el Plan de Manejo Ambiental, o si quiera si continuase o no con la actividad de zootecnia.

Siendo así, se determina que el presente caso se cometió un incumplimiento normativo grave, pues se obstaculizó la labor de seguimiento y control de la Autoridad Ambiental, a fin de imponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causan con la actividad; generándose entonces una presunta infracción en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO:

- a) **Acciones u omisiones:** No informar la descripción del dimensionamiento del zootecnia en cuanto a instalaciones y áreas necesarias para su buen funcionamiento, en presunta infracción del numeral 1 del artículo tercero del Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008, el artículo primero del Auto No. 1731 del

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

10 de junio de 2009, el literal a) del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.

- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que mediante el artículo primero del Auto No. 2177 de 2012 la Autoridad ambiental estableció un plazo de 180 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para dar cumplimiento a los requerimientos allí relacionados, y dado que el Auto en mención quedó ejecutoriado el 21 de agosto de 2012, se encuentra como fecha inicial de la infracción el 17 de mayo de 2013, correspondiente al día siguiente al que se cumplió el plazo establecido en el acto administrativo para dar cumplimiento a la obligación relacionada con la presentación de información sobre la dimensión del zocriadero.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que a la fecha del presente acto administrativo no se encuentra prueba alguna de que el señor Higgins haya presentado información sobre la dimensión del zocriadero, se establece que el investigado no ha dado cumplimiento a la obligación ambiental.

c) **Pruebas:**

- Resolución No. 369 del 02 de diciembre de 2003, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA ordenó el decomiso preventivo de nueve (9) individuos (3 hembras y 6 machos) y una piel de avestruz, por haber ingresado al país sin la debida Licencia Ambiental.
- Resolución No. 423 del 23 de diciembre de 2004, a través de la cual la CRA, modificó la Resolución No. 369 del 2 de diciembre de 2003 en el sentido de ordenar el decomiso de 7 individuos (1 macho y 6 hembras) y 5 juveniles de la especie de avestruz *Struthio camelus*.
- Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, por la cual el Ministerio impuso medida preventiva, ordenó proceso de investigación y formuló cargos.
- Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, por la cual el Ministerio impuso sanción y tomó otras determinaciones.
- Autos Nos. 1273 del 18 de abril de 2008 y 1731 del 10 de junio de 2009, a través de los cuales el Ministerio realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
- Autos Nos. 2177 del 16 de julio de 2022 y 154 del 23 de enero de 2013, por los cuales la ANLA realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
- Evidencias plasmadas en los conceptos técnicos Nos. 545 del 8 de abril de 2008, 754 del 18 de mayo de 2009, 291 del 25 de febrero de 2011 y 2126 del 8 de diciembre de 2012.
- Radicado No. 4120 - E1- 13319 de febrero 14 de 2005, por medio de la cual la CRA informó al Ministerio que producto de los 9 ejemplares introducidos al país, a esa fecha existían 7 individuos adultos (1 macho y 6 hembras) de la especie *Struthio camelus*, los que a su vez se habían reproducido dando origen a otros cinco (5) individuos.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Oficio radicado No. 2400-E2-71854-2008 del 27 de junio de 2008, por el cual se solicitó al señor Dorges Enrique Higgins Arteta que informara si deseaba continuar o no con el proyecto "Establecimiento de un zocriadero de avestruces y legalización de unos ejemplares de avestruz" en su fase experimental.

d) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

- Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008

“(…)

ARTICULO TERCERO.- *Requerir al señor Dorges Higgins Arteta, para que en el termino de (4) cuatro meses contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con la siguientes obligaciones:*

1. Describir el dimensionamiento del zocriadero en cuanto a instalaciones: área donde funciona la parte administrativa, área de incubación y la capacidad de esta, nacedera y capacidad de esta, corrales, salas de parto, laboratorio, áreas de disposición de residuos (líquidos, sólidos, animales muertos), pozos sépticos, bodegas, áreas de lavado y demás áreas que sean necesarias para un buen funcionamiento.

“(…)

- Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009

“(…)

ARTICULO PRIMERO: *Requerir por ultima vez al señor DORGES E. HIGGIS ARTETA, en su condición de propietario del zocriadero de la especie avestruz (*Struthio Camelus*) localizado en la Finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, para que, en un plazo de 1 mes que se empezara a contar a partir del momento en el que el presente Auto se encuentre debidamente notificado, de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N 1273 del 18 de abril de 2008, según las motivaciones expuestas.*

“(…)

- Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012

“(…)

ARTICULO PRIMERO.- *Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, para que realicen en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo requerido en:*

“(…)

4.- El cumplimiento en lo requerido en los literales 1,2,3 y 4 del Artículo Tercero del Auto No. 1273 de abril 18 de 2008, reiterado nuevamente en el Artículo Primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, en lo relacionado a los siguientes ítems:

a. Describir el dimensionamiento del zocriadero en cuanto a instalaciones: área donde funciona la parte administrativa, área de incubación y la capacidad de esta, nacedera y capacidad de esta, corrales, salas de parto, laboratorio, áreas de disposición de residuos (líquidos, sólidos, animales muertos), pozos sépticos, bodegas, áreas de lavado y demás áreas que sean necesarias para un buen funcionamiento.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)”

- Auto No. 154 del 23 de enero de 2013

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, la obligación que tiene de dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1721 del 29 de agosto de 2006, y los Autos 1273 del 28 de abril de 2008, Auto 1731 del 10 de junio de 2009.

(...)”

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: “El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales”.

Pese a ello, en el presente caso, dada la inexistencia del un instrumento ambiental que permitiera el correcto desarrollo del proyecto de zocriadero, la Autoridad ambiental requirió al señor Higgins, a través de Auto No. 1273 de 2008, para que en el termino de 4 meses presentara la descripción del dimensionamiento del zocriadero, en los siguientes términos:

“(...)”

ARTICULO TERCERO.- Requerir al señor Dorges Higgins Arteta, para que en el termino de (4) cuatro meses contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con la siguientes obligaciones:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

1. Describir el dimensionamiento del zocriadero en cuanto a instalaciones: área donde funciona la parte administrativa, área de incubación y la capacidad de esta, nacedera y capacidad de esta, corrales, salas de parto, laboratorio, áreas de disposición de residuos (líquidos, sólidos, animales muertos), pozos sépticos, bodegas, áreas de lavado y demás áreas que sean necesarias para un buen funcionamiento.

(...)”

Al no encontrarse respuesta alguna a los requerimientos señalados en dicho acto administrativo, el Ministerio reiteró su cumplimiento por medio del artículo primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, otorgando un plazo de 1 mes, contado a partir de la ejecutoria del Auto.

Nuevamente, dicha obligación fue objeto de seguimiento y control por la Autoridad ambiental a través de concepto técnico No. 291 del 25 de febrero de 2011, acogido a través de Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012, estableciendo que no existía evidencia de que el investigado hubiese allegado la información requerida, en relación con las dimensiones del zocriadero, razón por la cual se reiteró lo solicitud así:

(...)”

ARTICULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, para que realicen en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo requerido en:

(...)

4.- El cumplimiento en lo requerido en los literales 1,2,3 y 4 del Artículo Tercero del Auto No. 1273 de abril 18 de 2008, reiterado nuevamente en el Artículo Primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, en lo relacionado a los siguientes ítems:

a. Describir el dimensionamiento del zocriadero en cuanto a instalaciones: área donde funciona la parte administrativa, área de incubación y la capacidad de esta, nacedera y capacidad de esta, corrales, salas de parto, laboratorio, áreas de disposición de residuos (líquidos, sólidos, animales muertos), pozos sépticos, bodegas, áreas de lavado y demás áreas que sean necesarias para un buen funcionamiento.

(...)”

Finalmente, y pese al último requerimiento de cumplimiento a las obligaciones impuestas realizado por Auto No. 154 de 2013, a la fecha actual no se cuenta con ningún registro de que el señor Dorges E. Higgins hubiese presentado información alguna acerca del dimensionamiento del zocriadero en cuanto a instalaciones y áreas necesarias para su buen funcionamiento, razón por la cual se considera que en el presente caso se configura una infracción ambiental por incumplimiento normativo de nivel moderado, en la medida que “el desconocimiento de las dimensiones del zocriadero en cuanto a instalaciones (como por ejemplo área de incubación y la capacidad de esta, nacedera y capacidad de los corrales, laboratorio, áreas de disposición de residuos biológicos, pozos sépticos, bodegas, áreas de lavado), entorpeció la labor de la Autoridad Ambiental en cuanto a establecer si el tamaño y forma de las instalaciones era adecuada para el uso que se le daba o se debía realizar alguna adecuación o proyectar un nuevo uso en pro de asegurar el debido manejo de la población de avestruces en la Finca la Fe.”¹

¹ Concepto Técnico No. 4292 del 26 de julio de 2022

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CARGO CUARTO:

- a) **Acciones u omisiones:** No remitir copia de los respectivos permisos y/o autorizaciones necesarios para la utilización y/o aprovechamiento de los recursos naturales, otorgados por la Autoridad Ambiental Competente, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo tercero del Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008, el artículo primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, el literal b del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que mediante el artículo primero del Auto No. 2177 de 2012 la Autoridad ambiental estableció un plazo de 180 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para dar cumplimiento a los requerimientos allí relacionados, y dado que el Auto en mención quedó ejecutoriado el 21 de agosto de 2012, se encuentra como fecha inicial de la infracción el 17 de mayo de 2013, correspondiente al día siguiente al que se cumplió el plazo establecido en el acto administrativo para dar cumplimiento a la obligación relacionada con la remisión a la entidad de la copia de los permisos y autorizaciones otorgados por la Corporación para la utilización y/o aprovechamiento de los recursos naturales.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que a la fecha del presente acto administrativo no se encuentra prueba alguna de que el señor Higgins haya presentado los permisos que debieron ser otorgados por la autoridad ambiental competente, se establece que el investigado no ha dado cumplimiento a la obligación ambiental.

c) **Pruebas:**

- Resolución No. 369 del 02 de diciembre de 2003, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA ordenó el decomiso preventivo de nueve (9) individuos (3 hembras y 6 machos) y una piel de avestruz, por haber ingresado al país sin la debida Licencia Ambiental.
- Resolución No. 423 del 23 de diciembre de 2004, a través de la cual la CRA, modificó la Resolución No. 369 del 2 de diciembre de 2003 en el sentido de ordenar el decomiso de 7 individuos (1 macho y 6 hembras) y 5 juveniles de la especie de avestruz *Struthio camelus*.
- Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, por la cual el Ministerio impuso medida preventiva, ordenó proceso de investigación y formuló cargos.
- Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, por la cual el Ministerio impuso sanción y tomó otras determinaciones.
- Autos Nos. 1273 del 18 de abril de 2008 y 1731 del 10 de junio de 2009, a través de los cuales el Ministerio realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
- Autos Nos. 2177 del 16 de julio de 2012 y 154 del 23 de enero de 2013, por los cuales la ANLA realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Evidencias plasmadas en los conceptos técnicos Nos. 545 del 8 de abril de 2008, 754 del 18 de mayo de 2009, 291 del 25 de febrero de 2011 y 2126 del 8 de diciembre de 2012.
- Radicado No. 4120 - E1- 13319 de febrero 14 de 2005, por medio de la cual la CRA informó al Ministerio que producto de los 9 ejemplares introducidos al país, a esa fecha existían 7 individuos adultos (1 macho y 6 hembras) de la especie *Struthio camelus*, los que a su vez se habían reproducido dando origen a otros cinco (5) individuos.
- Oficio radicado No. 2400-E2-71854-2008 del 27 de junio de 2008, por el cual se solicitó al señor Dorges Enrique Higgins Arteta que informara si deseaba continuar o no con el proyecto *"Establecimiento de un zocriadero de avestruces y legalización de unos ejemplares de avestruz"* en su fase experimental.

d) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

- Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008

“(...)

ARTICULO TERCERO.- *Requerir al señor Dorges Higgins Arteta, para que en el termino de (4) cuatro meses contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con la siguientes obligaciones:*

2- Presentar a este Ministerio copia de los respectivos permisos y/o autorizaciones para la utilización y/o aprovechamiento de los recursos naturales, otorgados por la Autoridad Ambiental Competente (CRA).

(...)”

- Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009

“(...)

ARTICULO PRIMERO: *Requerir por ultima vez al señor DORGES E. HIGGIS ARTETA, en su condición de propietario del zocriadero de la especie avestruz (Struthio Camelus) localizado en la Finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, para que, en un plazo de 1 mes que se empezara a contar a partir del momento en el que el presente Auto se encuentre debidamente notificado, de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N 1273 del 18 de abril de 2008, según las motivaciones expuestas.*

(...)”

- Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012

“(...)

ARTICULO PRIMERO.- *Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, para que realicen en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo requerido en:*

(...)”

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

4.- El cumplimiento en lo requerido en los literales 1,2,3 y 4 del Artículo Tercero del Auto No. 1273 de abril 18 de 2008, reiterado nuevamente en el Artículo Primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, en lo relacionado a los siguientes ítems:

b. Presentar a este Ministerio copia de los respectivos permisos y/o autorizaciones para la utilización y/o aprovechamiento de los recursos naturales, otorgados por la Autoridad Ambiental Competente (CRA).

(...)”

- Auto No. 154 del 23 de enero de 2013

(...)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, la obligación que tiene de dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1721 del 29 de agosto de 2006, y los Autos 1273 del 28 de abril de 2008, Auto 1731 del 10 de junio de 2009.

(...)”

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: “El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales”.

En consideración a lo anterior, en el presente caso, el 27 de marzo de 2008 el Ministerio realizó visita técnica a la Finca La Fe, en el municipio de Juan de acosta, en el departamento del Atlántico, encontrando la presencia de un aljibe de extracción a una profundidad de 4 metros aproximadamente para uso del mantenimiento de los avestruces que se observaron, frente a lo cual se realizó la siguiente evaluación a través de concepto técnico No. 545 del 8 de abril de 2008:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

2.2 Estado de Avance

El día 27 de marzo del presente año, se procedió a realizar la visita de seguimiento a la Finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, donde actualmente se encuentran los ejemplares de avestruces, la visita fue atendida por el señor Dorges Higgins Arteta, propietario de los animales y del predio.

*La actividad de zootecnia no se desarrolla como tal, en la finca solo se encuentran siete individuos de la especie *Struthio camelus*, y se denota la falta de adecuación técnica de la infraestructura necesaria (incubadora, nacedora, entre otras) para poder desarrollar la actividad de zootecnia.*

El siguiente es el resultado de lo observado en la visita:

(...)

El predio cuenta con energía suministrada por el municipio de Juan de Acosta, se abastece de agua del acueducto municipal de Juan de Acosta y de un aljibe de extracción a una profundidad de 4 mts aproximadamente, que pasa a un estanque, ver (Fotos 1, 2); el agua del aljibe es captada del arroyo grande de Juan de Acosta, y es utilizada en las actividades domésticas y para atender los requerimientos de manejo y sostenimiento de los animales (avestruces y ganado, llamas) que se encuentran en el predio.



Foto: 1, Aljibe



Foto: 2, Estanque de almacenamiento temporal"

(...)"

En consideración a lo anterior, por Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008 se realizó el siguiente requerimiento:

(...)

ARTICULO TERCERO.- *Requerir al señor Dorges Higgins Arteta, para que en el termino de (4) cuatro meses contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con la siguientes obligaciones:*

2- Presentar a este Ministerio copia de los respectivos permisos y/o autorizaciones para la utilización y/o aprovechamiento de los recursos naturales, otorgados por la Autoridad Ambiental Competente (CRA).

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Reiterado en el Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, al considerarse lo siguiente en concepto técnico No. 291 del 25 de febrero de 2011:

“(…)

Servicios Públicos

El predio cuenta con servicio de energía eléctrica, el servicio de agua proviene del acueducto del municipio de Juan de Acosta, también se abastece de agua de un aljibe, la cual es depositada en un estanque de almacenamiento y se utiliza para el manejo y sostenimiento de los avestruces y las especies domesticas.

Recolección y Tratamiento de Aguas Residuales

En la visita de seguimiento, se verifico que no se realiza manejo de las aguas residuales producto de las actividades de zococria.

Manejo de Residuos Sólidos

Orgánicos

Las excretas de los avestruces se recogen con frecuencia y son utilizadas como abono para el cultivo de forraje, según la información suministrada por el encargado del cuidado de los animales (Sr. Eliecer Redondo),

Sólidos

Son domésticos y corresponden a las casas de habitación y las actividades propias de los empleados de la finca La Fe. Son recolectados por el Municipio de Juan de Acosta.

Emisiones Atmosféricas

Durante la visita no se evidenció la realización de ninguna actividad que implique quemas, emisiones de partículas, emisiones fugitivas u olores ofensivos.

“(…)”

Posteriormente, a través de concepto técnico No. 291 del 25 de febrero de 2011 se estableció que, en la medida en que señor Higgins no había remitido el Plan de Manejo Ambiental, no era posible establecer los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, requeridos para el desarrollo del proyecto, razón por la cual mediante Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 se impuso nuevamente el siguiente requerimiento:

“(…)”

ARTICULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, para que realicen en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo requerido en:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

4.- El cumplimiento en lo requerido en los literales 1,2,3 y 4 del Artículo Tercero del Auto No. 1273 de abril 18 de 2008, reiterado nuevamente en el Artículo Primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, en lo relacionado a los siguientes ítems:

b. Presentar a este Ministerio copia de los respectivos permisos y/o autorizaciones para la utilización y/o aprovechamiento de los recursos naturales, otorgados por la Autoridad Ambiental Competente (CRA).

(...)

Requerimientos estos, que fueron objeto de seguimiento a través de concepto técnico No. 2126 del 8 de diciembre de 2012, estableciendo nuevamente el incumplimiento por parte del investigado.

En consideración a lo expuesto, se concluye que existió un incumplimiento normativo de tipo moderado, generándose una infracción en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO QUINTO:

- a) **Acciones u omisiones:** No implementar un sistema de marcaje, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo tercero del Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008, en el artículo primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, el literal c del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que mediante el artículo primero del Auto No. 2177 de 2012 la Autoridad ambiental estableció un plazo de 180 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para dar cumplimiento a los requerimientos allí relacionados, y dado que el Auto en mención quedó ejecutoriado el 21 de agosto de 2012, se encuentra como fecha inicial de la infracción el 17 de mayo de 2013, correspondiente al día siguiente al que se cumplió el plazo establecido en el acto administrativo para dar cumplimiento a la obligación relacionada con la implementación de un sistema de marcaje que garantice la identificación de cada individuo.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que a la fecha del presente acto administrativo no se encuentra prueba alguna de que el señor Higgins haya implementado un sistema de marcaje que garantice la identificación de cada individuo, se establece que el investigado no ha dado cumplimiento a la obligación ambiental.

c) **Pruebas:**

- Resolución No. 369 del 02 de diciembre de 2003, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA ordenó el decomiso preventivo de nueve (9) individuos (3 hembras y 6 machos) y una piel de avestruz, por haber ingresado al país sin la debida Licencia Ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Resolución No. 423 del 23 de diciembre de 2004, a través de la cual la CRA, modificó la Resolución No. 369 del 2 de diciembre de 2003 en el sentido de ordenar el decomiso de 7 individuos (1 macho y 6 hembras) y 5 juveniles de la especie de avestruz *Struthio camelus*.
- Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, por la cual el Ministerio impuso medida preventiva, ordenó proceso de investigación y formuló cargos.
- Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, por la cual el Ministerio impuso sanción y tomó otras determinaciones.
- Autos Nos. 1273 del 18 de abril de 2008 y 1731 del 10 de junio de 2009, a través de los cuales el Ministerio realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
- Autos Nos. 2177 del 16 de julio de 2022 y 154 del 23 de enero de 2013, por los cuales la ANLA realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
- Evidencias plasmadas en los conceptos técnicos Nos. 545 del 8 de abril de 2008, 754 del 18 de mayo de 2009, 291 del 25 de febrero de 2011 y 2126 del 8 de diciembre de 2012.
- Radicado No. 4120 - E1- 13319 de febrero 14 de 2005, por medio de la cual la CRA informó al Ministerio que producto de los 9 ejemplares introducidos al país, a esa fecha existían 7 individuos adultos (1 macho y 6 hembras) de la especie *Struthio camelus*, los que a su vez se habían reproducido dando origen a otros cinco (5) individuos.
- Oficio radicado No. 2400-E2-71854-2008 del 27 de junio de 2008, por el cual se solicitó al señor Dorges Enrique Higgins Arteta que informara si deseaba continuar o no con el proyecto "*Establecimiento de un zocriadero de avestruces y legalización de unos ejemplares de avestruz*" en su fase experimental.

d) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

- Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008

“(…)

ARTICULO TERCERO.- *Requerir al señor Dorges Higgins Arteta, para que en el termino de (4) cuatro meses contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con la siguientes obligaciones:*

3. Implementar un sistema de marcaje que garantice una inmediata, adecuada y permanente identificación de cada individuo, sin que le cauce perjuicio al animal, para identificar tanto los individuos de la población parental, como los que se produzcan con base en esta.

(…)”

- Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009

“(…)”

ARTICULO PRIMERO: *Requerir por ultima vez al señor DORGES E. HIGGIS ARTETA, en su condición de propietario del zocriadero de la especie avestruz (*Struthio Camelus*) localizado en la Finca La Fe, ubicada en*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, para que, en un plazo de 1 mes que se empezara a contar a partir del momento en el que el presente Auto se encuentre debidamente notificado, de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N 1273 del 18 de abril de 2008, según las motivaciones expuestas.

(...)

- Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012

(...)

ARTICULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, para que realicen en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo requerido en:

(...)

4.- El cumplimiento en lo requerido en los literales 1,2,3 y 4 del Artículo Tercero del Auto No. 1273 de abril 18 de 2008, reiterado nuevamente en el Artículo Primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, en lo relacionado a los siguientes ítems:

c. Implementar un sistema de marcaje que garantice una inmediata, adecuada y permanente identificación de cada individuo, sin que le cause perjuicio al animal, para identificar tanto los individuos de la población parental, como los que se produzcan con base en esta.

(...)

- Auto No. 154 del 23 de enero de 2013

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, la obligación que tiene de dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1721 del 29 de agosto de 2006, y los Autos 1273 del 28 de abril de 2008, Auto 1731 del 10 de junio de 2009.

(...)

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: “*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales*”.

Siendo así, en el presente caso se encuentra que, a través de Auto No.1273 de 2008, el Ministerio impuso al señor Dorges E. Higgins el siguiente requerimiento, como parte del seguimiento que se realizó en la finca La Fe, en el municipio de Juan de Acosta (Atlántico) donde se encontró el funcionamiento de un zocriadero:

(...)

ARTICULO TERCERO.- *Requerir al señor Dorges Higgins Arteta, para que en el termino de (4) cuatro meses contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con la siguientes obligaciones:*

(...)

3. Implementar un sistema de marcaje que garantice una inmediata, adecuada y permanente identificación de cada individuo, sin que le cauce perjuicio al animal, para identificar tanto los individuos de la población parental, como los que se produzcan con base en esta.

(...)”

El cual fue reiterado por Autos Nos. 1731 del 10 de julio de 2009, 2177 del 16 de julio de 2012 y 154 del 23 de enero de 2013, en atención a las evidencias del incumplimiento de la obligación, como se detalla a continuación:

- Concepto técnico No. 545 del 8 de abril de 2008

Marcaje

Se verifico que los individuos no cuentan con un sistema de marcaje que garantice su identificación.

- Concepto Técnico No. 754 del 18 de mayo 2009

Marcaje

En la visita de seguimiento, se verifico que los individuos no cuentan con un sistema de marcaje que garantice su identificación, y especifique cuales pertenecen al pie parental y cuales han nacido en la finca La Fe.

- Concepto técnico No. 291 del 25 de febrero de 2011

Marcaje

En la visita de seguimiento, se verifico que los individuos no cuentan con un sistema de marcaje que garantice su identificación, y especifique cuales pertenecen al pie parental y cuales han nacido en la finca La Fe.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Concepto técnico No. 2126 del 8 de diciembre de 2012

Conteo de ejemplares

(...) se evidenció que los ejemplares existentes no tienen forma alguna de marcaje e identificación.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a la información registrada durante los seguimientos efectuados desde el 2006 hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico se puede evidenciar que existen diferencias considerables en la población de la especie (...)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 144 del Decreto 1608 de 1878, por el cual se reglamentó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección de Medio Ambiente (hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.15.3. del Decreto 1076 de 2015), entre los requisitos para obtener licencia de establecimiento de zocriadero en su etapa de experimentación, se incluye un sistema de marcaje, como se detalla a continuación:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.15.3. Requisitos. *Para obtener la licencia de establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación el interesado deberá presentar solicitud por escrito anexando los siguientes datos y documentos, cuando menos:*

(...)

9. Sistema de marcaje propuesto para identificar tanto los individuos de la población parental, como los que se produzcan con base en ésta.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que no encuentra evidencia alguna de la implementación de un sistema de marcaje para los individuos de avestruz que permita identificar la población parental y sus crías, se considera que el señor Higgins incumplió en repetidas ocasiones las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, generándose una presunta infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, cabe señalar que la presente omisión genera riesgo de afectación al recurso fauna, pues al no dar cumplimiento a la implementación de un sistema de marcaje,

(...)

no se están desarrollando las actividades necesarias para identificar cada individuo de la población parental y los individuos que pudieron haber nacido posteriormente. De esta forma, se dificulta llevar un registro de la historia de cada una de los avestruces en cuanto a su estado de salud y a variables como celo, huevos fértiles, infértiles, nacimientos, machos, hembras, enfermedades, mortalidad entre otras. Además, el no identificar a la población de hembras y machos dificulta asegurar su control reproductivo².

(...)

² *Ibídem.*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CARGO SEXTO:

- a) **Acciones u omisiones:** No realizar el encerramiento de los perímetros en las áreas donde se ubican los avestruces como medidas antifugas o de bioseguridad, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo tercero del Auto 1273 del 28 de abril de 2008, el artículo primero del Auto 1731 del 10 de junio de 2009, el literal d del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que mediante el artículo primero del Auto No. 2177 de 2012 la Autoridad ambiental estableció un plazo de 180 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para dar cumplimiento a los requerimientos allí relacionados, y dado que el Auto en mención quedó ejecutoriado el 21 de agosto de 2012, se encuentra como fecha inicial de la infracción el 17 de mayo de 2013, correspondiente al día siguiente al que se cumplió el plazo establecido en el acto administrativo para dar cumplimiento a la obligación relacionada con los perímetros solicitados en las áreas donde se ubican los avestruces.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que a la fecha del presente acto administrativo no se encuentra prueba alguna de que el señor Higgins haya encerrado los perímetros solicitados, se establece que el investigado no ha dado cumplimiento a la obligación ambiental.

c) **Pruebas:**

- Resolución No. 369 del 02 de diciembre de 2003, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA ordenó el decomiso preventivo de nueve (9) individuos (3 hembras y 6 machos) y una piel de avestruz, por haber ingresado al país sin la debida Licencia Ambiental.
- Resolución No. 423 del 23 de diciembre de 2004, a través de la cual la CRA, modificó la Resolución No. 369 del 2 de diciembre de 2003 en el sentido de ordenar el decomiso de 7 individuos (1 macho y 6 hembras) y 5 juveniles de la especie de avestruz *Struthio camelus*.
- Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, por la cual el Ministerio impuso medida preventiva, ordenó proceso de investigación y formuló cargos.
- Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, por la cual el Ministerio impuso sanción y tomó otras determinaciones.
- Autos Nos. 1273 del 18 de abril de 2008 y 1731 del 10 de junio de 2009, a través de los cuales el Ministerio realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
- Autos Nos. 2177 del 16 de julio de 2012 y 154 del 23 de enero de 2013, por los cuales la ANLA realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
- Evidencias plasmadas en los conceptos técnicos Nos. 545 del 8 de abril de 2008, 754 del 18 de mayo de 2009, 291 del 25 de febrero de 2011 y 2126 del 8 de diciembre de 2012.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Radicado No. 4120 - E1- 13319 de febrero 14 de 2005, por medio de la cual la CRA informó al Ministerio que producto de los 9 ejemplares introducidos al país, a esa fecha existían 7 individuos adultos (1 macho y 6 hembras) de la especie *Struthio camelus*, los que a su vez se habían reproducido dando origen a otros cinco (5) individuos.
- Oficio radicado No. 2400-E2-71854-2008 del 27 de junio de 2008, por el cual se solicitó al señor Dorges Enrique Higgins Arteta que informara si deseaba continuar o no con el proyecto "Establecimiento de un zocriadero de avestruces y legalización de unos ejemplares de avestruz" en su fase experimental.

d) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

- Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008

“(…)

ARTICULO TERCERO.- Requerir al señor Dorges Higgins Arteta, para que en el termino de (4) cuatro meses contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con la siguientes obligaciones:

4. Encerrar el área donde se realiza la actividad de zocria, este encerramiento deberá incluir como mínimo tres (3) perímetros de medidas antifugas o de bioseguridad dentro del área del zocriadero, y la que aísla a este, del resto del predio.

(…)

- Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009

“(…)

ARTICULO PRIMERO: Requerir por ultima vez al señor DORGES E. HIGGIS ARTETA, en su condición de propietario del zocriadero de la especie avestruz (*Struthio Camelus*) localizado en la Finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, para que, en un plazo de 1 mes que se empezara a contar a partir del momento en el que el presente Auto se encuentre debidamente notificado, de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N 1273 del 18 de abril de 2008, según las motivaciones expuestas.

(…)

- Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012

“(…)

ARTICULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, para que realicen en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo requerido en:

(…)

4.- El cumplimiento en lo requerido en los literales 1,2,3 y 4 del Artículo Tercero del Auto No. 1273 de abril 18 de 2008, reiterado nuevamente en el Artículo Primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, en lo relacionado a los siguientes ítems:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

d. Encerrar el área donde se realiza la actividad de zootecnia, este encerramiento deberá incluir como mínimo tres (3) perímetros de medidas antifugas o de bioseguridad dentro del área del zootecnero, y la que aísla a este, del resto del predio.

(...)

- Auto No. 154 del 23 de enero de 2013

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, la obligación que tiene de dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1721 del 29 de agosto de 2006, y los Autos 1273 del 28 de abril de 2008, Auto 1731 del 10 de junio de 2009.

(...)

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: “El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales”.

Siendo así, en el presente caso se encuentra que por Resolución No. 423 del 23 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, ordenó un decomiso de todos los individuos de la especie avestruz, y requirió separar a machos de hembras para evitar la reproducción, así como no movilizar ni comercializar sin autorización los productos de los ejemplares decomisados y garantizar las condiciones sanitarias adecuadas, evitar fugas y controlar reproducción.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, para el proyecto de zoológico el Ministerio impuso el siguiente requerimiento al señor Higgins por Auto No. 1273 de 2008, reiterado en Autos Nos. Nos. 1731 del 10 de julio de 2009, 2177 del 16 de julio de 2012 y 154 del 23 de enero de 2013:

“(…)

ARTICULO TERCERO.- Requerir al señor Dorges Higgins Arteta, para que en el termino de (4) cuatro meses contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con la siguientes obligaciones:

(…)

4. Encerrar el área donde se realiza la actividad de zoológico, este encerramiento deberá incluir como mínimo tres (3) perímetros de medidas antifugas o de bioseguridad dentro del área del zoológico, y la que aísla a este, del resto del predio.

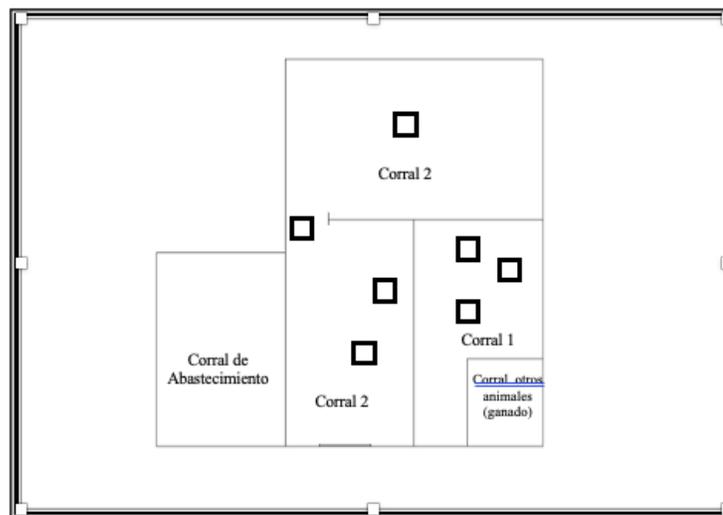
(…)”

En atención a las evidencias plasmadas en concepto técnico No. 545 del 8 de abril de 2008, que se describen a continuación:

“(…)”

Actualmente en la finca la Fe se encuentran 7 individuos de la especie *Struthio camelus*, 5 hembras y 2 machos, los individuos están confinados en 2 corrales, distribuidos así: un trío en un corral y tres hembras un macho en el otro corral (ver gráfico). Existe un tercer corral que se utiliza para el abastecimiento de alimento de los animales del predio (Ver fotos 3, 4 y 5).

Grafica distribución de avestruces en corrales



Fuente: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Los corrales están construidos con estacas de madera, alambre liso y suelo sin vegetación excepto el corral que se utiliza para abastecimiento.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES



Foto: 3 y 4, Corrales



Foto: 5, Corral de abastecimiento

Los corrales (2) están dotados con sitios o refugios para proteger a los animales de la lluvia y el sol, estos refugios están contruidos en madera y tejas de zinc. Los corrales también están dotados de dispensadores de alimento y agua. (Ver fotos 6 y 7).

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES



Fotos: 6 y 7, Refugios y Suministros de alimento y de agua

(...)

Pese a ello, el investigado incumplió de manera reiterada dicha obligación como se detalla a continuación:

- Concepto Técnico No. 754 del 18 de mayo de 2009

(...)

Infraestructura del zocriadero

Para el manejo de los avestruces se dispone de dos (2) corrales con un área 3000 m² aproximadamente, de forma rectangular, contruidos con estacones de madera de la especie Caraña, separados cada 50 cm y con una altura de 1.80 m aproximadamente, con tres (3) cuerdas de alambre liso; en cada uno de los corrales se tiene un punto con cobertizo en el sitio en donde se suministra el alimento y el agua (Fotos 4 y 5).

Los dos (2) corrales tienen un área en común de aproximadamente 4 m² con el corral de otras especies (cuatro vacas, tres terneros, un toro y una llama), se encuentran separados por estacones de madera, no se garantiza el aislamiento de las especies exóticas de las especies domesticas, esta zona tiene un techo en teja Eternit (Fotos 6 y 7).

No se dispone de sala de incubación, nacedera, corrales para individuos juveniles y de corrales para reproductores.

(...)

Medidas de Bioseguridad

En la visita de seguimiento no se observo ningún tipo de medidas de bioseguridad par el manejo y contención de los avestruces; tampoco puntos de desinfección para ingresar al área donde se encuentran los animales.

El escape de animales del zocriadero es altamente probable, ya que en los corrales de mantenimiento, se tiene solamente la cerca en estacones de madera, no se tienen perimetros de seguridad.

(...)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Concepto Técnico No. 291 del 25 de febrero de 2011

“(…)

De acuerdo a la revisión documental y a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se encontró evidencia que el señor Dorges Higgins Arteta haya allegado a este Ministerio, información al cumplimiento a este requerimiento

(..)”

- Concepto Técnico No. 2126 del 8 de diciembre de 2012

“(…)

Infraestructura asociada al zocriadero

En relación a las especies objeto de interés, se evidencio un trio de avestruces conformado por dos (2) hembras y un (1) macho, las cuales se encuentra en medio de los corrales de los bovinos y equinos. El corral donde se ubican los avestruces tiene un área aproximada de 4 m2, cuenta con piso en tierra compactada, enramada en paralelos de madera, tejas en zinc como se observa en el registro fotográfico; allí se observaron bebederos en material plástico.

(…)

El área de encerramiento de los avestruces corresponde a un cerco en postes de madera rolliza de diferentes especies y alturas.

Esta área cuenta con piso en tierra compactada, enramada en paralelos de madera, tejas en zinc, bebederos en material plástico.

En consecuencia el área donde se ubican estos individuos no cuenta con los perímetros solicitados en el presente requerimiento y mucho menos con la implementación de medidas antifugas o de bioseguridad.

(..)”

Siendo así, se concluye que procede formular cargos por el siguiente hecho al configurarse una presunta infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por no contarse con los perímetros requeridos en las áreas donde se ubican los avestruces ni haber implementado las medidas antifugas o de bioseguridad; lo cual, a su vez, causó riesgo de afectación al bien de protección fauna, tal como se señala en concepto técnico No. 4292 del 26 de julio de 2022, así:

“(…)

una conducta que puso en riesgo de afectación al recurso Fauna, ya que, al no dar cumplimiento a la implementación de los tres perímetros mínimos solicitados en las áreas donde se ubican las avestruces como medidas antifuga o de bioseguridad, no se pudo asegurar la contención y protección de los individuos de avestruz dentro del área establecida para su mantenimiento, lo cual, pudo exponer estos especímenes a accidentes derivados de la liberación accidental. Además, se requiere controlar dichas fugas accidentales de los avestruces introducidas para evitar el riesgo de transmisión de patógenos externos hacia otras especies del grupo avifauna principalmente.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(..)”

CARGO SÉPTIMO:

- a) **Acciones u omisiones:** Haber realizado actividades de comercio y traslado de huevos de avestruz, en presunta infracción del artículo cuarto del Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008, en concordancia con el artículo primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, el artículo segundo del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2022 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece como fecha de la infracción ambiental el 27 de septiembre de 2012, fecha en que la ANLA realizó visita de seguimiento ambiental al predio Finca La Fe, corregimiento de Santa Verónica, municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico y dio cuenta de la situación de traslado de huevos.
- c) **Pruebas:**
- Resolución No. 369 del 02 de diciembre de 2003, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA ordenó el decomiso preventivo de nueve (9) individuos (3 hembras y 6 machos) y una piel de avestruz, por haber ingresado al país sin la debida Licencia Ambiental.
 - Resolución No. 423 del 23 de diciembre de 2004, a través de la cual la CRA, modificó la Resolución No. 369 del 2 de diciembre de 2003 en el sentido de ordenar el decomiso de 7 individuos (1 macho y 6 hembras) y 5 juveniles de la especie de avestruz *Struthio camelus*.
 - Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, por la cual el Ministerio impuso medida preventiva, ordenó proceso de investigación y formuló cargos.
 - Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, por la cual el Ministerio impuso sanción y tomó otras determinaciones.
 - Autos Nos. 1273 del 18 de abril de 2008 y 1731 del 10 de junio de 2009, a través de los cuales el Ministerio realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
 - Autos Nos. 2177 del 16 de julio de 2022 y 154 del 23 de enero de 2013, por los cuales la ANLA realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
 - Evidencias plasmadas en los conceptos técnicos Nos. 545 del 8 de abril de 2008, 754 del 18 de mayo de 2009, 291 del 25 de febrero de 2011 y 2126 del 8 de diciembre de 2012.
 - Radicado No. 4120 - E1- 13319 de febrero 14 de 2005, por medio de la cual la CRA informó al Ministerio que producto de los 9 ejemplares introducidos al país, a esa fecha existían 7 individuos adultos (1 macho y 6 hembras) de la especie *Struthio camelus*, los que a su vez se habían reproducido dando origen a otros cinco (5) individuos.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Oficio radicado No. 2400-E2-71854-2008 del 27 de junio de 2008, por el cual se solicitó al señor Dorges Enrique Higgins Arteta que informara si deseaba continuar o no con el proyecto *“Establecimiento de un zoológico de avestruces y legalización de unos ejemplares de avestruz”* en su fase experimental.

d) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

- Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008

“(…)

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor Dorges Higgins Arteta, que no podrá realizar ninguna actividad relacionada al traslado o comercio de los parentales y/o huevos de avestruz, hasta que este Ministerio no apruebe el Plan de Manejo Ambiental para la fase experimental como instrumento de seguimiento y posterior lo modifique para conceder el carácter de fase comercial y predio proveedor.

(…)”

- Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009

“(…)”

ARTICULO PRIMERO: Requerir por ultima vez al señor DORGES E. HIGGIS ARTETA, en su condición de propietario del zoológico de la especie avestruz (*Struthio Camelus*) localizado en la Finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, para que, en un plazo de 1 mes que se empezara a contar a partir del momento en el que el presente Auto se encuentre debidamente notificado, de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N 1273 del 18 de abril de 2008, según las motivaciones expuestas.

(…)”

- Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012

“(…)”

ARTICULO SEGUNDO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, lo establecido en el Artículo Cuarto del Auto No. 1273 de abril 18 de 2008, y en el Artículo Primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009; en lo concerniente a que no podrá realizar ninguna actividad relacionada al traslado o comercio de los parentales y/o huevos de avestruz, hasta que este Ministerio no apruebe el Plan de Manejo Ambiental para la fase experimental como instrumento de seguimiento y posterior lo modifique para conceder el carácter de fase comercial y predio proveedor.

(…)”

- Auto No. 154 del 23 de enero de 2013

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, la obligación que tiene de dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1721 del 29 de agosto de 2006, y los Autos 1273 del 28 de abril de 2008, Auto 1731 del 10 de junio de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)”

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: “*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales*”.

Siendo así, en el presente caso se encuentra que a través de Auto de seguimiento No. 1273 del 28 de abril de 2008, por medio del cual se realizaron algunos requerimientos y se tomaron otras determinaciones, acogiendo el concepto técnico 545 del 8 de abril de 2008, el Ministerio impuso la siguiente obligación:

“(...)”

ARTÍCULO CUARTO: *Advertir al señor Dorges Higgins Arteta, que no podrá realizar ninguna actividad relacionada al traslado o comercio de los parentales y/o huevos de avestruz, hasta que este Ministerio no apruebe el Plan de Manejo Ambiental para la fase experimental como instrumento de seguimiento y posterior lo modifique para conceder el carácter de fase comercial y predio proveedor.*

(...)”

Frente al particular, sin embargo, esta Autoridad evidenció lo siguiente en visita del 8 de mayo de 2009:

“(...)”

2.2 ESTADO DE AVANCE

El señor Dorges Higgins Arteta a la fecha de la visita de seguimiento, no ha informado a este Ministerio respecto de la continuación o no del proyecto en su fase experimental; el señor Eliecer Redondo informo que las

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

avestruces no se han reproducido y que “solamente se venden los huevos.”, es de aclarar que el señor Redondo explicó que se encuentra a cargo del cuidado de los animales desde diciembre de 2008.

(...)” (Subraya fuera del texto)

Al verificarse su incumplimiento, y como ya se relacionó en los pasados acápite, por Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009 se reiteró el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: *Requerir por última vez al señor DORGES E. HIGGIS ARTETA, (...) para que en un plazo de 1 mes que se empezara a contar a partir del momento en el que el presente Auto se encuentre debidamente notificado, de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto No 1273 del 18 de abril de 2008, según las motivaciones expuestas.*

(...)”

En consideración a las anteriores obligaciones, por concepto técnico No. 2126 del 08 de diciembre de 2012, se examinó lo siguiente en relación con el número de individuos y huevos de avestruz:

“(…)

Conteo de Ejemplares

De acuerdo a la información suministrada por el administrador; el propietario del predio el señor Dorges Higgins Arteta traslada los huevos, por lo cual No se conoce su destino final.

Por otra parte se evidencio que los ejemplares existentes no tienen forma alguna de marcaje e identificación.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a la información registrada durante los seguimientos efectuados desde el 2006 hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico se puede evidenciar que existen diferencias considerables en la población de la especie como se indica a continuación:

- *El predio según la información reportada por la Corporación en el año 2003, inicio con los siguientes individuos:*

Sexo	Cantidad
Machos	6
Hembras	3
Total	9

Dando un margen de un (1) año, la actividad productiva empezó hasta el año 2005, donde el promedio de postura de huevos por hembra alcanzaría 10 huevos; es decir un total de 30 huevos para las 3 hembras reportadas. Esto es analizado a través de bibliografía que documenta el ciclo reproductivo de la especie en condiciones controladas, así como la experiencia de los zocriaderos en Colombia. A partir de lo anterior se puede deducir lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

No.	AÑO	HEMBRAS	HUEVOS TOTALES/AÑO/ HEMBRA	TOTAL
1	2003	3	0	0
2	2004	3	0	0
3	2005	3	10	30
Total			10	30

Sin embargo, en el año 2005 y producto de la visita de seguimiento y control efectuados por esta Autoridad se encontró la siguiente cantidad de individuos:

Sexo	Cantidad
Machos	1
Hembras	6
Total	7

Contando las tres (3) hembras del 2003 y sumándole las tres (3) del 2005 se presume que al año 2011 se mantuvo la misma población, por lo cual y tomando en cuenta lo siguiente:

No.	AÑO	HEMBRAS	HUEVOS TOTALES/AÑO/ HEMBRA	TOTAL
4	2006	6	30	180
5	2007	6	50	300
6	2008	6	50	300
7	2009	6	60	360
8	2010	6	60	360
9	2011	6	80	480
Total			330	1980

Sin embargo, en el año 2012 se realizó la visita de seguimiento y se evidencio lo siguiente:

SEXO	CANTIDAD
Machos	1
Hembras	2
Total	3

Contando con solo dos (2) hembras al año 10 es decir al año 2012 se tiene un total de 160 huevos:

No.	AÑO	HEMBRAS	HUEVOS TOTALES/AÑO/ HEMBRA	TOTAL
10	2012	2	80	160
TOTAL			80	160

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Es decir que sumando la cantidad de huevos puestos desde el 2005 que se presume inicia la actividad productiva de la especie hasta el año 2012 se concluye que se han concebido aproximadamente 2170 huevos.

De acuerdo a lo anterior, la revisión del expediente No. 2943 y a la visita realizada el 27 de Septiembre de 2012 se puede concluir lo siguiente:

SEXO	CANTIDAD
MACHOS	7
HEMBRAS	9
JUVENILES	5
TOTAL	21

*El numero total de animales localizados en el predio “La Fe” desde el 2003 al 2012 fueron veintiún (21) avestruces de la especie *Struthio camelus*, de los cuales en la actualidad solo existen tres (3), dos (2) hembras y un (1) macho.*

De acuerdo a lo anterior no se sabe la disposición final de 2.170 huevos, seis (6) machos, siete (7) hembras y cinco (5) juveniles.

Finalmente y de acuerdo a la información suministrada por el administrador las mortalidades son enterradas desconociéndose la causa de la muerte en el predio y allí duran aproximadamente un año, luego se sacan y se almacenan en una caneca plástica, las plumas son recolectadas en un costal.



Foto No. 5 Sitio donde se entierran las mortalidades de los avestruces.



Foto No. 6 Caneca donde almacenan los huesos de los avestruces.

(...).” (Subraya fuera del texto)

En consideración a los anteriores hallazgos, se establece que el señor Dorges, en contravía de la restricción impuesta por la Autoridad ambiental, trasladó huevos de avestruz sin contar con la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para la fase experimental del zocriadero, además de encontrarse información años anteriores, de que realizaba la venta de estos, razón por la cual se considera que estas actividades constituyen una infracción en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CARGO OCTAVO:

- a) **Acciones u omisiones:** No informar la disposición final de los cinco (5) individuos juveniles que fueron decomisados por la CRA, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, el numeral 5 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que mediante el artículo primero del Auto No. 2177 de 2012 la Autoridad ambiental estableció un plazo de 180 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para dar cumplimiento a los requerimientos allí relacionados, y que dado que el Auto en mención quedó ejecutoriado el 21 de agosto de 2012, se encuentra como fecha inicial de la infracción el 17 de mayo de 2013, correspondiente al día siguiente al que se cumplió el plazo establecido en el acto administrativo para dar cumplimiento a la obligación relacionada con la presentación de la información sobre la disposición final de los cinco (5) individuos juveniles que fueron decomisados por la CRA.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Teniendo en cuenta que a la fecha del presente acto administrativo no se encuentra prueba alguna de que el señor Higgins haya informado sobre la disposición final de los cinco (5) individuos juveniles que fueron decomisados por la CRA, se establece que el investigado no ha dado cumplimiento a la obligación ambiental.

c) **Pruebas:**

- Resolución No. 369 del 02 de diciembre de 2003, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA ordenó el decomiso preventivo de nueve (9) individuos (3 hembras y 6 machos) y una piel de avestruz, por haber ingresado al país sin la debida Licencia Ambiental.
- Resolución No. 423 del 23 de diciembre de 2004, a través de la cual la CRA, modificó la Resolución No. 369 del 2 de diciembre de 2003 en el sentido de ordenar el decomiso de 7 individuos (1 macho y 6 hembras) y 5 juveniles de la especie de avestruz *Struthio camelus*.
- Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, por la cual el Ministerio impuso medida preventiva, ordenó proceso de investigación y formuló cargos.
- Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, por la cual el Ministerio impuso sanción y tomó otras determinaciones.
- Autos Nos. 1273 del 18 de abril de 2008 y 1731 del 10 de junio de 2009, a través de los cuales el Ministerio realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
- Autos Nos. 2177 del 16 de julio de 2022 y 154 del 23 de enero de 2013, por los cuales la ANLA realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Evidencias plasmadas en los conceptos técnicos Nos. 545 del 8 de abril de 2008, 754 del 18 de mayo de 2009, 291 del 25 de febrero de 2011 y 2126 del 8 de diciembre de 2012.
- Radicado No. 4120 - E1- 13319 de febrero 14 de 2005, por medio de la cual la CRA informó al Ministerio que producto de los 9 ejemplares introducidos al país, a esa fecha existían 7 individuos adultos (1 macho y 6 hembras) de la especie *Struthio camelus*, los que a su vez se habían reproducido dando origen a otros cinco (5) individuos.
- Oficio radicado No. 2400-E2-71854-2008 del 27 de junio de 2008, por el cual se solicitó al señor Dorges Enrique Higgins Arteta que informara si deseaba continuar o no con el proyecto "Establecimiento de un zocriadero de avestruces y legalización de unos ejemplares de avestruz" en su fase experimental.

d) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

- Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009

“(…)

ARTICULO SEGUNDO.- Requerir al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, en su condición de propietario del zocriadero de la especie avestruz (*Struthio Camelus*) localizado en la Finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, Departamento del Atlántico, para que, en un plazo de un (1) mes que se empezará a contar a partir del momento en el que el presente Auto se encuentre debidamente ejecutoriado, informe a este Ministerio cuál fue el destino final de los cinco (5) individuos juveniles que fueron incluidos en el decomiso por parte de la Corporación Autónoma Reoional del Atlántico - CRA.

(…)

- Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012

“(…)

ARTICULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, para que realicen en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo requerido en:

(…)

5.- El cumplimiento de lo requerido en el Artículos Segundo del Auto No. 1731 de junio 10 de 2009, en lo concerniente a informar a este Ministerio cuál fue el destino final de los cinco (5) individuos juveniles que fueron incluidos en el decomiso por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

(…)

- Auto No. 154 del 23 de enero de 2013

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, la obligación que tiene de dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1721 del 29 de agosto de 2006, y los Autos 1273 del 28 de abril de 2008, Auto 1731 del 10 de junio de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(..)”

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales”*.

Así pues, como ya se señaló en cargos anteriores, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, a través de radicado No. 4120 - E1- 13319 de febrero 14 de 2005, informó al Ministerio que producto de los 9 ejemplares introducidos al país, a esa fecha existían 7 individuos adultos (1 macho y 6 hembras) de la especie *Struthio camelus*, los que a su vez se habían reproducido dando origen a otros cinco (5) individuos.

De allí que por Resolución No. 423 del 23 de diciembre de 2004 la CRA ordenara el decomiso preventivo de todos los individuos, así como dar cumplimiento, entre otros, a los siguientes requerimientos:

“(..)

Indicar cuales fueron las causas que llevaron a la muerte de dos (2) ejemplares faltantes en el momento de la visita y cual la disposición final de los mismos.

(..)

Al momento de presentarse otras muertes respecto de los 7 individuos adultos y de los cinco individuos juveniles, se deberá conservar la piel e informar a la Corporación para que realice la correspondiente supervisión.

(..)”

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Lo anterior, en la medida en que la CRA determinó en su momento que no era posible otorgar viabilidad al establecimiento del zoológico hasta que no se definiera el origen de los parentales (motivo por el cual se remitieron las acciones para el trámite respectivo).

En atención a la recepción de la anterior información, el Ministerio practicó visita a la finca La Fe, en el municipio de Juan de Acosta en el departamento del Atlántico y emitió concepto técnico No. 1059 del 9 de junio de 2005, producto del cual se emitió la Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, por la que se impuso medida preventiva al señor Dorges E. Higgins Arteta de decomiso preventivo de 4 pieles de avestruces (*Struthio camelus*), y se inició investigación ambiental por violación de la normatividad ambiental.

Como resultado de dicha investigación, el Ministerio, a través de Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, declaró responsable al investigado por los cargos imputados a través de Resolución No. 2051 del 13 de diciembre de 2005, imponiendo sanción en la modalidad de multa y ordenó el decomiso definitivo de los ejemplares e incineración de las 4 pieles, así:

“(...)

ARTÍCULO CUARTO. *Levantar medida preventiva de decomiso de las once (11) avestruces de la especie *Struthio camelus* impuesta mediante Resolución 2051 del 13 de diciembre de 2005.*

ARTÍCULO QUINTO. *Ordenar el decomiso definitivo e incineración de las cuatro pieles de avestruz de la especie *Struthio camelus*, bajo la supervisión de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO”.*

(...)”

Posteriormente, en concepto técnico No. 754 del 28 mayo del 2009 se encontró lo siguiente frente a los ejemplares de avestruces:

“(...)

Actualmente la granja cuenta con 7 ejemplares así

- *Cinco (5) hembras adultas*
- *Dos (2) machos adultos*

En uno de los corrales se tienen dos hembras, un macho y en el segundo corral se tienen tres hembras un macho.

La persona encargada de los animales no tenía información de los cinco (5) individuos que se reprodujeron en la finca y los cuales también hacían parte del decomiso preventivo.

(...)”

Por lo que a través de Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009 el Ministerio impuso la obligación al señor Higgins de informar el destino final de los 5 individuos juveniles que fueron incluidos en el decomiso realizado por la Corporación, en los siguientes términos:

“(...)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTICULO SEGUNDO.- *Requerir al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, en su condición de propietario del zocriadero de la especie avestruz (Struthio Camelus) localizado en la Finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, Departamento del Atlántico, para que, en un plazo de un (1) mes que se empezará a contar a partir del momento en el que el presente Auto se encuentre debidamente ejecutoriado, informe a este Ministerio cuál fue el destino final de los cinco (5) individuos juveniles que fueron incluidos en el decomiso por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA*

(...)

El cual fue reiterado a través de Auto No. 2177 de 2012, así:

(...)

ARTICULO PRIMERO.- *Reiterar al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, para que realicen en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo requerido en:*

(...)

5.- El cumplimiento de lo requerido en el Artículos Segundo del Auto No. 1731 de junio 10 de 2009, en lo concerniente a informar a este Ministerio cuál fue el destino final de los cinco (5) individuos juveniles que fueron incluidos en el decomiso por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

(...)

Finalmente, frente a esta obligación, la ANLA realizó seguimiento ambiental cuyos hallazgos se reportaron en el concepto técnico No. 2126 del 8 de diciembre de 2012, en los siguientes términos:

(...)

De acuerdo a la revisión del expediente y la realización de la visita de seguimiento 27 de Septiembre de 2012, el señor Dorges Higgins Arteta, no ha enviado ninguna documentación que muestre el cumplimiento de la información del destino final de los de los cinco (5) individuos juveniles que fueron decomisados por la CRA.

Por lo tanto no se da cumplimiento a esta obligación.

(...)

En consideración a lo expuesto, se concluye que en el caso sub examine también se presentó una presunta infracción ambiental, al no informar a la Autoridad ambiental sobre el destino final de los 5 individuos que fueron incluidos en el decomiso por parte de Corporación.

VI. Otras consideraciones

Ahora bien, en relación con los demás hechos objeto del presente proceso sancionatorio, este Despacho considera que no procede continuar con su investigación a la etapa de formulación de cargos, por las razones que a continuación se exponen:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

• **HECHO 11.**

No informar lo relacionado con la implementación del Sistema de Administración Ambiental en los términos señalados en el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el Artículo Tercero del Auto 1731 del 10 de junio de 2009 y en el decreto 1299 del 22 de abril de 2008.

De acuerdo con el presente hecho, el señor Dorges E. Higgins incumplió las obligaciones establecidas en el Decreto 1299 de 2008, por el cual se reglamentó el Departamento de Gestión Ambiental y el Auto de seguimiento No. 1731 del 10 de junio de 2009, que estableció, particularmente, el siguiente requerimiento:

“(…)

ARTICULO TERCERO.-Requerir al señor DORGES E. HIGGINS ARTETA, en su condición de propietario del zocriadero de la especie avestruz (*Struthio Camelus*) localizado en la Finca La Fe, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, Departamento del Atlántico, para que, en un plazo de un (1) mes que se empezará a contar a partir del momento en el que el presente Auto se encuentre debidamente ejecutoriado, informe a este Ministerio lo relacionado con la implementación del Sistema de Gestión de Administración Ambiental, en los términos señalados en el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008, de conformidad con las motivaciones expuestas.

(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, al examinar el objeto del Decreto 1299 de 2008, se encuentra que este reglamentó el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial, en los siguientes términos:

“(…)”

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto reglamenta el Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1124 de 2007.

Artículo 2°. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004:

1. Departamento de Gestión Ambiental: Entiéndase por Departamento de Gestión Ambiental, el área especializada, dentro de la estructura organizacional de las empresas a nivel industrial responsable de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° del presente decreto.

2. Nivel Industrial: Entiéndase por nivel industrial las actividades económicas establecidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas - CIIU, adoptado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE mediante la Resolución 56 de 1998 y modificada por la Resolución 300 de 2005 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

(…)”

Ahora bien, de conformidad con la Ley 611 del 17 de agosto del 2000, se entiende por zocriadero el “mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Siendo así, se examinó dentro de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas - CIIU, adoptado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE (mencionada en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 1299 de 2008), las actividades económicas relacionadas con cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de fauna, encontrando la siguiente:

“(…)

0149 Cría de otros animales n.c.p.

Esta clase incluye:

- *La cría y la reproducción de animales semidomesticados y otros animales vivos, como: avestruces, aves diferentes a las de corral, insectos, conejos y otros animales de pelo.*

“(…)”

Ahora bien, se encuentra igualmente que la Ley 1124 del 2007, señalada en el artículo 1º del Decreto 1299 de 2008, fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-486 del 2009, declarando inexecutable el texto subrayado del artículo 8º, que reza así:

ARTÍCULO 8o. Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Al considerar lo siguiente:

“(…) encuentra la Sala que la norma impone una carga excesiva a todas las empresas a nivel industrial, que no se compadece con la finalidad que se pretende alcanzar al exigir la creación de departamentos de gestión ambiental como mecanismo para lograr la protección del medio ambiente. El hecho de que las empresas no cuenten con tal departamento no implica una desprotección del medio ambiente. La efectividad del resto de la normatividad ambiental, no depende de que todas las empresas estén organizadas bajo dicho esquema.

“(…)”

Por su parte, el medio previsto en la norma demandada establece una obligación en cabeza de todas las empresas pertenecientes al sector industrial sin ninguna consideración respecto a las características específicas del tipo de industria al que pertenece (manufacturero, textil, metalúrgica, minerales no metálicos como el cemento, química y derivados del petróleo, etc.), el tamaño (grandes, medianas, pequeñas y microempresas), el capital, la localización, el grado de afectación del medio ambiente, la situación económica que enfrente un determinado sector o el compromiso previo con la protección del bien que se busca proteger plasmado en acciones concretas y efectivas.

“(…)”

Una disposición en la que tanto el medio elegido por el legislador como el fin que pretende alcanzar son compatibles con la Constitución, que además, en principio es adecuada para lograr el fin propuesto, es decir, que es razonable, pero que genera una carga desproporcionada a ciertas empresas, particularmente a las pequeñas empresas y a las microempresas; y sin desconocer que la norma podría cumplir una finalidad constitucionalmente importante en aras de alcanzar la efectividad de las normas que protegen el medio ambiente, en particular, en relación con las grandes y medianas empresas a nivel industrial. En esa medida, y en aplicación

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

del principio de conservación del derecho, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “todas” y condicionará la exequibilidad del resto de la disposición en el sentido de que la obligatoriedad de crear un departamento de gestión ambiental no se aplica a las micro y pequeñas empresas a nivel industrial, dado el impacto desproporcionado que tal exigencia tendría sobre ellas.

(...)”

Siendo así, al examinar la Ley 905 del 2004, por la cual se modificó la Ley 590 del 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana, se encuentran los siguientes términos para definir las micro y pequeñas empresas:

(...)

ARTÍCULO 2o. *El artículo 2o de la Ley 590 de 2000 quedará así:*

Artículo 2o. Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:

(...)

2. Pequeña empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,

b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

(...)”

Así pues, de acuerdo con los hallazgos evidenciados en los distintos seguimientos con visita técnica, no se cuenta con prueba alguna que señale que la actividad de zootecnia que se adelantaba en la finca la Fe, contara con mas de 50 trabajadores o activos superiores a los 5.000 SMMLV que permita señalar que se no se tratara de una micro o pequeña empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que no procede el cargo por no contar con un departamento de gestión ambiental, en los términos del Decreto 1299 de 2008 , ya que pese a tratarse de una actividad industrial (según la clasificación del DANE) no se tiene certeza de si la actividad hacía parte de explotación económica que pudiese catalogarse como grande o mediana empresa, condición establecida por la Corte Constitucional para la aplicación del artículo 8º de la Ley 1124 de 2007, señalado en el artículo primero del Decreto en mención.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

VII. Incorporación de Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento de la formulación de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que no fueron ya incluidas dentro del Auto 7274 del 31 de agosto de 2022, las cuales se entienden incorporadas al expediente, así:

1. Auto No. 154 del 23 de enero de 2013, por el cual la ANLA realizó requerimientos al señor Dorges Enrique Higgins Arteta.
2. Evidencias plasmadas en los conceptos técnicos Nos. 545 del 8 de abril de 2008, 754 del 18 de mayo de 2009 y 2126 del 8 de diciembre de 2012.
3. Radicado No. 4120 - E1- 13319 de febrero 14 de 2005, por medio de la cual la CRA informó al Ministerio que producto de los 9 ejemplares introducidos al país, a esa fecha existían 7 individuos adultos (1 macho y 6 hembras) de la especie *Struthio camelus*, los que a su vez se habían reproducido dando origen a otros cinco (5) individuos.
4. Oficio radicado No. 2400-E2-71854-2008 del 27 de junio de 2008, por el cual se solicitó al señor Dorges Enrique Higgins Arteta que informara si deseaba continuar o no con el proyecto "*Establecimiento de un zocriadero de avestruces y legalización de unos ejemplares de avestruz*" en su fase experimental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos en contra del señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.729.070, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0197-00-2019, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO – No remitir la respectiva documentación de la incineración de las cuatro (4) pieles de avestruz de la especie *Struthio Camelus*, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, en concordancia con el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012.

CARGO SEGUNDO – No presentar el Plan del Manejo Ambiental ni la información acerca del deseo de continuar o desistir del proceso de licenciamiento del proyecto, incumpliendo presuntamente lo

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. 1721 del 29 de agosto de 2006, en concordancia con los artículos primero y segundo del Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008, el artículo primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, los numerales 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.

CARGO TERCERO – No informar la descripción del dimensionamiento del zocriadero en cuanto a instalaciones y áreas necesarias para su buen funcionamiento, en presunta infracción del numeral 1 del artículo tercero del Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008, el artículo primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, el literal a) del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.

CARGO CUARTO – No remitir copia de los respectivos permisos y/o autorizaciones necesarios para la utilización y/o aprovechamiento de los recursos naturales, otorgados por la Autoridad Ambiental Competente, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo tercero del Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008, el artículo primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, el literal b del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.

CARGO QUINTO– No implementar un sistema de marcaje, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo tercero del Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008, en el artículo primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, el literal c del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.

CARGO SEXTO – No realizar el encerramiento de los perímetros en las áreas donde se ubican los avestruces como medidas antifugas o de bioseguridad, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo tercero del Auto 1273 del 28 de abril de 2008, el artículo primero del Auto 1731 del 10 de junio de 2009, el literal d del numeral 4 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.

CARGO SÉPTIMO – Haber realizado actividades de comercio y traslado de huevos de avestruz, en presunta infracción del artículo cuarto del Auto No. 1273 del 28 de abril de 2008, en concordancia con el artículo primero del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, el artículo segundo del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2022 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.

CARGO OCTAVO – No informar la disposición final de los cinco (5) individuos juveniles que fueron decomisados por la CRA, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 1731 del 10 de junio de 2009, el numeral 5 del artículo primero del Auto No. 2177 del 16 de julio de 2012 y el artículo primero del Auto No. 154 del 23 de enero de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.729.070, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la incorporación de los documentos señalados en el acápite VII. “*Incorporación de pruebas*” en el expediente SAN0197-00-2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente sancionatorio estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

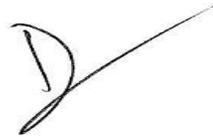
PARÁGRAFO SEGUNDO. Por el Grupo de Gestión Documental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizar las gestiones necesarias a efectos de incorporar las pruebas relacionadas en el acápite VI del presente Auto de manera física o magnética (según corresponda), en el expediente SAN0197-00-2019.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente auto al señor DORGES ENRIQUE HIGGINS ARTETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.729.070, a través de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 ABR. 2023



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

[Expediente No. *SAN0197-00-2019*]

Proceso No.: 20231400029565

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES
